



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 28 de octubre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, allegado por la parte demandante.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 28 de octubre de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-002-2013-00390-00
Demandante: Kenia Vanessa Socadagui Gallardo
Demandado: Instituto Departamental del Deporte y la Recreación
Coldeportes Arauca

Providencia: Auto decide recurso de reposición y en subsidio queja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de Kenia Vanessa Socadagui Gallardo, contra el auto del día 05 de octubre del 2021, a través del cual, se decidió negar la concesión del recurso de apelación, incoado contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, por ausencia de sustentación del mismo.

I. Antecedentes

Kenia Vanessa Socadagui Gallardo, a través de apoderada, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Instituto Departamental del Deporte y la Recreación Coldeportes Arauca, representado legalmente por Omilson Castro Castrillón, a fin de que se declare nulo el acto administrativo COL-027, de fecha 21 de enero de 2013, suscrito por el Director de Coldeportes, mediante el cual le negó el reintegro; el pago de la licencia de maternidad; el pago de las prestaciones sociales, incluyendo primas, bonificaciones, horas extras, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías; la cuota parte que la entidad departamental no trasladó al respectivo fondo de pensiones, a la empresa promotora de salud y a la caja de compensación familiar. Dichas sumas sean liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios, celebrado desde el 14 de febrero de 2011, hasta el 20 de diciembre de 2011.

En sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca resolvió:

***"Primero:** Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
Segundo: Declarar probadas las excepciones de "inexistencia de la relación laboral" e "inexistencia de la obligación" propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
(...)"*

Los días 03 y 06 de septiembre de 2021, se notificó la sentencia a las partes, contra la cual, se interpuso recurso de apelación el día 14 de septiembre de 2021, por parte de la apoderada de Kenia Vanessa Socadagui Gallardo.

Del recurso implorado, esta Judicatura niega su concesión, a través de auto del día 05 de octubre de hogaño, por falta de sustentación del mismo, pues la apoderada de la parte demandada, manifestó que lo sustentaría ante el Superior, con clara violación de lo señalado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En contra del auto que rechazó la apelación, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, el día 11 de octubre de 2021.

Sustentación del Recurso

La apoderada de la parte demandante, refiere:

"III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El consejo de Estado ha reiterado que el legislador¹ sometió el requisito de sustentación del recurso de apelación «a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso».

En ese orden, el Consejo de Estado ha expresado que «no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora»²

Del escrito de apelación se advierte que el reparo de la sentencia se finca en:

“me permito manifestar que interpongo RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, atendiendo que tanto del agotamiento de vía gubernativa y la demanda se finca en la protección a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada como derecho fundamental y la que se debe aplicar en todos los casos en que una mujer sea desvinculada durante el periodo de embarazo o de lactancia, de lo cual en ninguno de sus apartes hace referencia la sentencia.”

La sustentación se realizó de manera sucinta y concreta, por lo que se cumple con la carga procesal de establecer las discrepancias que deberán resolverse en segunda instancia, pues identifica claramente el yerro del recurso (estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada causa del despido) y que será en los alegatos de conclusión en que discurra sobre el tema.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.³

De igual manera, la Corte cita una sentencia anterior, de 11 de agosto de 2016, en donde se establece que la declaratoria de desierto del recurso puede presentarse por no precisarse, de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión, al momento de presentar a impugnación o por no sustentarse esos reparos ante el superior.

Cabe señalar que distinto a lo expuesto por el A quo, existen algunas divisiones en lo que concierne al procedimiento de la impugnación que deberán surtir en primera y segunda instancia, pues basta con que someramente se sustente el punto de desacuerdo, para que:

- i) Por el A quo conceda el recurso de alzada,*
- ii) El juez de segunda instancia podrá declararlo desierto cuando no haya sido sustentado⁴,*
- iii) El juez de segunda instancia admite el recurso de apelación,*
- iv) El juez de segunda instancia ordena alegar de conclusión.*

Bajo las anteriores precisiones solicito reponer el auto recurrido o en su defecto conceder el recurso de queja.”

II. Consideraciones

Procedencia del recurso.

El recurso de reposición, tiene por finalidad, que, el mismo Juez o magistrado que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva, para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de queja está instituido, para que el superior jerárquico, determine si el rechazo o la declaratoria de desierto del recurso de apelación, es procedente o no.

Así las cosas, para la viabilidad de los recursos, hay que analizar prima facie, la procedencia de los mismos, atendiendo la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar, que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 245 ibidem, que remite al artículo 353 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación.

En atención a lo anterior, deberá determinarse en primer lugar, si se repone o no, la providencia impugnada, y de ser el caso, si se encuentran reunidos los requisitos para conceder el recurso de queja.

¹ Artículo 212 del CCA (Art. 247 del CPACA)
² Sentencia de 29 de junio de 2017, Exp. 20838, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
³ “No sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”
⁴ Artículo 322 del código general del proceso

III. Caso Concreto

Como se expuso en precedencia, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra de la providencia proferida por este Operador Judicial, el día 03 de septiembre de 2021, a través de la cual se rechazó por no estar este sustentado, el recurso de apelación incoado contra la sentencia del día 03 de septiembre de hogaño.

DEL RECURSO DE REPOSICION

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021)”

La parte demandante invoca el recurso de reposición, contra la providencia que le negó el recurso de apelación, cuyas explicaciones y sustentaciones han sido bastante elocuentes, por lo que, el Despacho considera, que no es procedente revocar la decisión nugatoria.

Sin embargo, sea está nuevamente la oportunidad, para reiterar lo consignado dentro del auto proferido por este Despacho el día 05 de octubre de 2021, el cual niega la concesión del recurso, en razón a la no sustentación del mismo, esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”*

Igualmente, con el fin de afianzar la decisión de este Despacho, sobre la negación del recurso de apelación interpuesto y en esta oportunidad, no reponer el auto que así lo decidió, es pertinente traer a colación, lineamientos jurisprudenciales con relación al requisito relativo a la debida sustentación del Recurso de Apelación, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual indicó la exigencia que debe contener el Recurso (debida sustentación) para que proceda su concesión y posterior trámite, para lo cual el Consejo de Estado establece⁵:

*“Al no haberse presentado un escrito contentivo, en efecto, **de una real sustentación del recurso**, lo que surge es, por una parte, que el que se presentó no puede ser tenido como tal y, por otra parte, que **el recurrente se quedó sin esgrimir las razones de inconformismo con el fallo de primera instancia, motivo por el cual la Sala no puede efectuar ningún juicio de valor sobre la decisión objeto de apelación**”*

Visto el anterior precedente jurisprudencial, encuentra este Despacho claramente, bajo la Luz de la Ley 2080 de 2021 artículo 67, que la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra sentencia se mantiene, aún con mayor rigurosidad, ya que la verificación del requisito de sustentación debe adelantarse desde un comienzo por el Juez de Primera Instancia que emite la decisión objeto de alzada, instancia que deberá resolver la concesión del mismo.

En consideración de lo anterior, este Despacho no repondrá el auto que dispuso rechazar el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente proceso.

Del recurso de queja.

Como la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja, una vez resuelto el de reposición, se procede a resolver la procedencia de este último, y teniendo en cuenta, que el mismo fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP, es decir, dentro de su ejecutoria, resulta procedente conceder este último ante el Tribunal Administrativo de Arauca, conforme lo señalado en el artículo 245 del CPACA:

“Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.”

En consecuencia, conforme las elucubraciones razonadas advertidas en la presente providencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico – Rad No. 08001-23-31-000-2011-00388-01(49741) Actor Omar Alfonso Acosta.

DECIDE

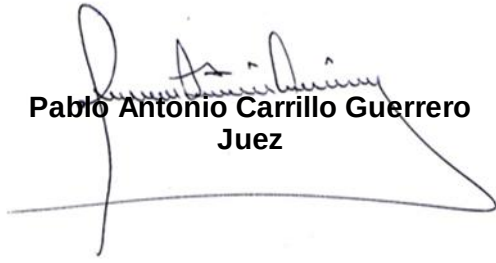
Primero: Negar la reposición del auto de fecha 05 de octubre de 2021, propuesto contra la decisión del recurso de apelación, relativo a la sentencia de fecha 03 de septiembre de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, contra la providencia mencionada, por las razones aducidas en el proveído.

Tercero: Remitir por Secretaría el expediente y realizar las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pablo Antonio Carrillo Guerrero', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.